

solo de lo que él pesare, segun una Ley de la Recopilacion. (a) Y se han de cobrar los derechos pro rata de las arrobas, conforme otra Ley de ella, (b) y por el registro, aunque no vayan en el Navio. (c)

11 Asimismo para cobrar estos derechos, se han de aforar por el Cobrador de ellos las mercaderías, segun el valor de ellas, en los Pueblos donde se cobraren, y de lo que se aforare se han de cobrar luego los derechos. Y si el dueño de ellas se agraviare del afuero, el Juez, mediante informacion de testigos, le torne à hacer; y de lo que así aforare, no hay apelacion, ni suplicacion para ante ningun Tribunal, segun una Ley recopilada. (d)

12 A la paga de los derechos Reales dichos, el dueño de la cosa de que se deben, no queda obligado, sino la cosa de que se deben; y así há lugar la cobranza de ellos de ella, contra cualesquiera terceros poseedores suyos, en cuyo poder estuviere, segun un texto, (e) y una Ley recopilada. Y por estos derechos, y comunidad, que por ellos el Rey tiene en la cosa de que se deben, puedese por su Fisco venderla toda, para cobrarlos, conforme otro texto. (f) Y el dueño, como comunero, la puede sacar por el tanto, segun una Ley de Partida, (g) dentro de los nueve dias, como, y con los demás requisitos de los demás retractos, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

13 Los Derechos Reales de entrada, y salida de las cosas se deben quando se sacan del Reyno, ò entran de fuera de él; porque si se hace de unas à otras partes dentro del Reyno, no se deben, llevandose por naturales; aunque si se se llevan por extranjeros de él, como consta de unas Leyes de Partida, (i) y Recopilacion; salvo, que havindose pagado en una parte donde se hagan, llevandose despues de lo que se pagaron, ora sea por naturales, y extranjeros, à otra parte, donde tambien se pagan, aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor que allí ruyere, lo de que

así se huviere pagado antes en la otra parte donde se pagaron, segun una Ley (k) Real recopilada, no estando ordenado otra cosa.

14 De que se sigue, que de las cosas que de España se llevaren à las Indias, y de ellas à ella, se deben estos derechos, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (l) Y que de las cosas que en España, ò en las Indias se llevan de un Reyno à otro, se deben estos derechos; mas no se deben de las que se llevan de unas à otras partes del mismo Reyno, y dentro de él, segun una Ley de la Recopilacion, (m) que así lo dispone, llevandose por naturales del Reyno; porque si se llevan por estrangeros de él, se deben, conforme otra Ley de ella: (n) excepto que de lo de que se huvieren pagado en una parte en que se cobran, llevandose, así por naturales, como por estrangeros, despues à otra, en que tambien se cobran, aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor de lo de que antes se huviere pagado, segun una Ley recopilada, (o) conforme la qual procede, ora sean las mercaderías de fuera, ò dentro del Reyno, y se lleven por Mar, ò Tierra, aunque se deben de las Indias, que en ellas se llevaren por Mar de unas à otras partes dentro del Reyno. (p)

15 Debense estos derechos de las cosas que se traen del Reyno, como quiera que lleguen, y toquen à él, ò alguno de sus Puertos, si no se tornare à sacar, aunque en el Reyno no se hayan contratado, ni descargado, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (q) Y así se deben descargandose para vender, ò contratar, ò para las bolver à cargar, y sacar, ò para ello se ordenaren, pasaren, ò vendieren de unas Naves en otras, como si se descargasen en tierra: así lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (r) Y se deben asimismo de lo que se comprare en las mas de las Naves, y se traxeren à tierra por el Comprador, segun otra Ley de ella. (s)

16 Empero no se deben estos derechos de las cosas que en Naves vinieren, ò aportan al Reyno, y su Puerto, estando à la vela, ò en-

(a) L. 2. §. Y porque nos, tit. 22. lib. 9. Recop.

(b) L. 2. tit. 32. lib. 9. Recop.

(c) Cédulas Reales de los años 1572. y 1574. impresas con las de Indias, tom. 3.

(d) L. 3. tit. 25. lib. 9. Recop. y Cédula Real de el año de 1580 impresa con las de Indias, en que se manda, que en ellas se valuen las mercaderías por el registro, con juramento, sin aempaquetarlas, ni abrirlas, tom. 3.

(e) L. Imperatores, ff. de Pub. & vestig. & l. 8. tit. 18. lib. 9. Recop.

(f) L. 1. Cod. de Vend. rer. Fiscal. cum privo.

(g) L. 55. tit. 5. part. 5.

(h) L. 13. tit. 11. lib. 5. Recop.

(i) Leg. 5. in princip. tit. 7. p. 5. & l. 1. tit. 28. & l. 1. & 4. tit. 29. & l. 1. §. 1. 4. 6. tit. 3. & l. 1. §. 1. & l. 3. §. 1. tit. 22. lib. 9. Recop.

(k) L. 3. §. 1. tit. 21. lib. 9. Recop.

(l) L. 3. §. 1. tit. 22. & l. 1. 2. tit. 26. lib. 9. Recop.

(m) L. 1. tit. 29. lib. 9. Recop.

(n) L. 4. tit. 29. lib. 9. Recop.

(o) L. 2. §. 1. tit. 22. lib. 9. Recop.

(p) Capítulos del año 1559. impresos con los de Indias, 3. tom.

(q) L. 2. §. 3. tit. 32. lib. 9. Recop.

(r) L. 3. §. Que de todos, tit. 22. & l. 10. tit. 23. lib. 9. Recop. (s) L. 9. tit. 25. lib. 9. Recop.

entrando en él, por causa de enemigos, ò tormenta de Mar, ò por repararse, ò beneficiarse, ò proveerse de lo necesario, ò pasando de paso, aunque para ello les hayan descargado, tornandose à ir sin las vender, contratar, ni dexar para ello, y cesante fraude, y colusion en esto, segun unas Leyes de la Recopilacion; (a) porque havindole, se deben los derechos; con el quatro tanto, conforme otra Ley de ella. (b)

17 Quando el ganado que lleva lana vá fuera del Reyno à herbajear, de la del que no bolvere à él con ella se han de pagar estos derechos; segun una Ley de la Recopilacion; (c) mas no de los que huyeren por tierra, conforme otra Ley de ella. (d)

18 Regularmente se deben estos derechos de las sacas, y entradas de todas las mercaderías, y cosas, que por causa de mercancía, y negociacion, y para vender se sacaren, y metieren para las Aduanas, Puertos, y partes donde se suelen cobrar, segun Derecho Civil, y Real. (e)

19 Y así se deben estos derechos de las cosas vedadas, que se sacan del Reyno, ò entran en él, con permission, ò licencia Real especial, ò Ley general; sino es que en ella se exprese, que no se paguen, como lo dicen unas Leyes (f) de Partida, y Recopilacion, ò los de la cantidad de seda, que se permite sacar del Reyno de Granada para Redempcion de Cautivos, que no se deben, conforme una Ley recopilada, (g) que así lo expresa.

20 Y de aqui es, que de la cosa vedada confiscada, que por acreedores, ò terceros se saca la confiscacion, se deben estos derechos, por no extinguirse por ella, como no se extingue la deuda que debe el acreedor, la cosa, ò herencia en que sucede, sacandose por otro, conforme à Derecho Civil, (h) y Real. Y así primero se han de sacar, y pagar estos derechos de la cosa, confiscada, que la pena, y partés de ella que han de haber el Juez, y Denunciador, porque solo se les dán de las penas, por las Leyes Reales recopiladas, (i) V. Part.

(a) L. 3. §. Pero, tit. 22. & l. 3. 4. tit. 22. lib. 9. Recopil. (b) L. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Recop.

(c) L. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Recop.

(d) L. 5. tit. 11. lib. 6. Recop.

(e) Leg. Interdum, §. Species, ff. de Public. & vestig. & glos. in l. Si Publicanus, cod. tit. leg. 5. tit. 5. p. 5. & l. tit. 22. lib. 9. Recop.

(f) L. 1. 20. tit. 13. p. 1. y l. 11. tit. 25. y l. 1. §. 5. y 7. tit. 31. y l. 1. §. 1. tit. 32. lib. 9. Recop. y l. 30. tit. 18. lib. 6. Recop.

(g) L. 10. §. 20. tit. 30. lib. 9. Recop.

(h) L. fin. §. Incomputatione, C. de Jur. deliber. l. 8. tit. 6. part. 6.

(i) L. 5. tit. 31. lib. 3. & l. 1. y 4. tit. 18. lib. 6. Recopil.

(k) L. unie, §. 10. tit. 10. lib. 3. Rec.

que se las aplican, y los derechos no lo son, sino deuda de la parte, la qual, y la parte de la Pena de la Camara Real; primero se ha de pagar que las de ellos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Ni se deben de lo perdido, ni dañado, sino de lo que así valiere, ò se salvaré. (l)

21 Asimismo se deben estos derechos del pan para vender, segun una Ley de la Recopilacion. (m) Y de qualquier genero de armas ofensivas, y defensivas, que se traen para vender; mas no para el uso de cada uno, y de su casa, jurandolo, segun otra Ley de la Recopilacion. (n) Y de la madera por labrar, aunque no de la labrada, conforme otra Ley de ella. (o) Ni de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Sevilla, jurandolo así, conforme otra Ley recopilada; (p) mas sí de pertrechos de Naos que se pierden, y venden. (q)

22 Debense tambien estos derechos de cualesquiera cosas, que sean para servicio de la Iglesia, Monasterios, ò Capillas, para vender; mas no se deben, no siendo para ello, ni por trato, jurandose así, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (r)

23 Tambien se deben estos derechos de los esclavos para vender, salvo havindolos ya pagado de ellos, ò si el dueño los lleva para su servicio; jurandolo, sino que fueren à las Indias: así lo dice una Ley de la Recopilacion. (s) Y procede, aunque se lleven para rescatarlos, segun otra Ley de ella; (t) mas no se deben de siervo descaminado, à quien despues de serlo, el dueño dió libertad, ni se pueden cobrar del mismo siervo, y vale la libertad; sino es que antes de darsela, havia contestacion en Juicio de demanda hecha de ellos, segun unas Leyes de Partida, (u) y su glosa Gregoriana. Ni se deben del esclavo que vá huído sin voluntad de su dueño, segun Derecho Civil, y Real. (x) Ni del Cristiano, que saliere de cautiverio, ni de lo que se diere por su rescate. (y)

24 Asimismo se deben estos derechos del

(l) Real Cédula del año 1540. impresa con las de Indias. (m) L. 5. tit. 23. lib. 9. Recop.

(n) L. 2. §. De los arneses, tit. 22. lib. 9. Recop.

(o) L. 2. §. de la madera, & §. Otrasi, tit. 22. lib. 9. Recop.

(p) L. 37. tit. 18. lib. 9. Recop.

(q) Cédula Real del año 1574. impresa con las de Indias, tom. 3.

(r) L. 2. §. de cualesquiera Cruces, tit. 22. lib. 9. Recopil.

(s) L. 2. §. De cualesquiera Esclavos, tit. 22. lib. 9. Recop. (t) L. 5. tit. 25. lib. 9. Recop.

(u) L. 6. t. 7. p. 5. ubi glos. Gregor. §. 6.

(x) L. Interdum, §. Servi, ff. de Public. & vestig. l. 1. tit. 11. lib. 6. Recop.

(y) L. 1. & 2. tit. 11. lib. 1. Rec.

del oro, ò plata en pasta, moneda, ò reales, ò labrado en joyas, siendo para vender, y no de otra manera, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y así no se debe de el oro, plata, ò vellon, que se traxere à labrar à las Casas de la moneda, jurandolo así, y haciendolo; y no lo haciendo, se deben, con el quatro tanto de ellos, y costas de pena, segun otra Ley de la Recopilacion. (b) Y se debe del azogue. (c)

25 Procede el deberse estos derechos de las cosas que se trahen para vender, de que se deben, aunque sean de Clerigos, Militares, ò Soldados, y otro qualquiera privilegiado que sea, segun una Ley de Partida. (d) Y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez Ordinario, y Secular, como alegando muchos, lo tiene Girona. (e)

26 Empero no se deben estos derechos de las cosas que el Juez, ò persona privada lleva para su uso, y de su casa, y familia, y de los suyos, y beneficio de sus heredades; aunque si se venden de lo que se llevan por él para la faccion, ò refaccion de su casa, jurando ser para lo susodicho, y pareciendo serlo, segun las cosas, y calidad de la persona, necesidad suya, y que no es para vender; salvo si despues en aquel tiempo la vendió, pues se presume no ser para su uso, sino es que la venta se hizo despues de puesta en él, mudando proposito en ello, segun Derecho Civil, y Real, (f) y su glosa. Lo qual en esta conformidad se ha de moderar por el Juez; y si demás de ello se llevare, de la demasia se han de pagar los derechos, segun un Jurisconsulto. (g)

27 Y de aquí es, que no se deben estos derechos de cosas para el Rey, ò Personas Reales, ni de las que se les embia, salvo si el Comprador que las compró de ellos, segun Derecho Civil, y Real. (h) Ni se deben de las que se llevan por los Embaxadores de el Rey, ò Reynos estraños à sus tierras, jurando ser para sí, y no para otro, ni mercaderías, aun-

que se deben de las que trahen de ellas, conforme Derecho Civil, y Real. (i)

28 Asimismo no se deben estos derechos de las cosas de la guerra, y Exercito, segun un texto. (k) Ni la gente de Mar de lo tocante à su navegacion, conforme otro texto. (l) Ni se deben los Libros escritos en Latin, y Romance, y otra qualquier lengua, aunque si de los que son en blanco, segun unas Leyes de la Recopilacion. (m) Ni se deben estos derechos de los bueyes de arar, segun un texto, (n) Saliceto, y Bertaquino.

29 Tambien no deben estos derechos el à quien el cobrador de ellos los huviere remitido, y quitado, por ser valido, conforme un texto, (o) y una Ley recopilada. Ni de cosas, ni en Lugares, y partes donde no se acostumbren à llevar, sino acostumbrandose, segun unas Leyes Reales. (p)

30 Ni se deden estos derechos por los peregrinos, de las bestias, y cosas que trahen para su camino, por ser esentos de ellos estas por una Ley (q) de Partida, y otra de la Recopilacion. Ni los deben los que son esentos de ellos por privilegio, ò merced Real, segun Derecho Civil, y Real. (r) Y este privilegio solo se entiende de los derechos pertenecientes al Rey que le concede, y no quando pertenecen à otro por privilegio, ò costumbre, segun una Ley de Partida, (s) y su glosa Gregoriana.

31 Las Personas de Pueblos esentos de derechos Reales, que metieren, ò sacaren de ellos mercaderías de otros, que no lo son, comprandolas para ello, ò avecindandose en ellos, ò haciendo compañías cautelosamente, ò teniendo en ellos colusion, no se escusan de la paga de los derechos de ellas, è incurrer en perdimiento suyo por descaminadas, y de la esencion de esto de allí adelante, segun unas Leyes de la Recopilacion. (t)

32 El Maestre, Marineros, y Mercaderes de las Naves, que de ellas sacaren, ò consintieren sacar cosa alguna, ò dieran causa de hur-

(a) L. 2. §. De qualquier, & §. El marco, tit. 22. lib. 9. Recop. & l. 3. tit. 23. lib. 9. Recop.

(b) L. 72. tit. 21. lib. 5. Recop.

(c) Cap. de Carta del año 1573. impresa con las Cédulas Reales de Indias, 3. tom.

(d) Leg. 5. in princip. tit. 7. parc. 5.

(e) Girona. de Gabell. 7. part. in princip. num. 21. cum seq.

(f) L. Universi, C. de Vell. & com. l. Si Publicanus, §. de Rebus, ff. eod. ubi glos. & l. 5. vers. Pero, tit. 7. p. 5. ubi glos. Greg. l. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 2. tit. 22. & l. 4. tit. 23. lib. 9. Recop.

(g) D. l. 21. Publicanus, §. de Publ. & vell.

(h) L. Licitatio, §. Fiscus, ff. de Publ. & vell. l. univ. C. eod. tit. l. 5. tit. 7. p. 5. & l. 1. tit. 23. lib. 9. Recop.

(i) L. 4. Legatis, C. de Vell. l. 5. tit. 7. p. 5.

(k) D. l. Licitatio, §. Res exercitum, ff. de Publ. & velligalib.

(l) L. Omnium in fin. C. de velligalib.

(m) L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 21. tit. 7. lib. 1. Recop.

(n) L. Universi, C. de Vellig. ubi Salic. & Bert. de Gabel. 8. p. membr. 2. 17.

(o) L. fin. §. fin. ff. Pub. & vell. l. 10. §. 29. tit. 30. lib. 9. Recopil.

(p) L. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 2. §. de todas las cosas, tit. 22. lib. 6. Recop.

(q) L. fin. in fin. tit. fin. p. 1. & l. 4. tit. 12. lib. 1. Recop.

(r) L. Omnium C. de vell. l. 5. tit. 7. p. 5. & l. 2. tit. 23. lib. 7. Recop.

(s) L. 11. ubi glos. Gregor. 2. tit. 18. p. 3.

(t) L. 2. §. 2. tit. 22. & l. 5. tit. 24. & l. 6. 7. 8. tit. 25. lib. 9. Recop.

hurtar ò encubrir los derechos, Reales, sin licencia de el Cobrador de ellos, los deben pagar con la pena de ello, segun una Ley de la Recopilacion, (a) que es perdimiento de la cosa, y Nave, por descamino, conforme otra Ley de ella. (b)

33 Prescriben los deudores de estos derechos Reales la paga de ellos, no se cobrando en cinco años de como son debidos, contra los que los cogen por el Rey, y su cuenta, y no se pueden despues pedir, conforme una Ley de Partida. (c) Y si se cobraren por sus Arrendadores, por todo el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas; lo qual pasado, no lo pueden pedir, segun unas Leyes recopiladas. (d)

## CAPITULO VIII.

## REGISTRO.

## SUMARIO.

**D**efinicion, y efecto del registro de la Nave, n. 1.

Hasta quando se puede registrar, y manifestar, n. 2.

Regla, y forma de como se ha de pagar el registro de lo que fuere en la Nave, n. 3.

Si se han de registrar las cosas vedadas, que se sacan con licencia Real n. 4.

Si se han de registrar los esclavos, que se sacan para redimir, n. 5.

Si se han de registrar las cosas de que no se deben derechos, y que van en Nao Real, n. 6.

Como se ha de registrar lo que se cargare para llevar à las Indias, n. 7.

Registro que se ha de hacer del oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que se llevaren de las Indias à España, y de cedulas de cambio, n. 8.

Registro que se ha de hacer en la mar del Sur, del oro, y plata, y mercaderías, n. 9.

Como se han de dar los memoriales para hacer el registro, y corregirse, n. 10.

Si despues de cerrado, y entregado el registro, se puede registrar en él n. 11.

Pena del que registra lo ageno por suyo, ò en nombre de otro tercero, n. 12.

Pena del que registra lo suyo por ageno, n. 13.

Si por la consignacion de la cosa que se hace à uno, se le transfere el dominio, y es visto ser suya, y la puede pedir, n. 14.

Si el à quien es hecha la consignacion por otro es

V. Part.

(a) L. 10. tit. 33. lib. 9. Rec.

(b) L. 5. tit. 23. lib. 9. Rec.

(c) L. 6. in fin. tit. 7. part. 5.

(d) L. 3. tit. 2. & l. 1. tit. 24. lib. 9. Recop.

(e) L. 1. C. de Littorum, itineris custod. lib. 12. & l. 1. C. de Navic. lib. 11.

L. Interdum, §. Divus, in princ. ff. de Pu-

adyecto, ò añadido para cobrarla, y la puede pedir en juicio, n. 15.

Si la Nave en que se llevan cosas fuera de registro, es perdida por descaminada, y paga de ellas, n. 16.

Como las personas que fueren en la Nave se han de asentar en el registro de ella. n. 17.

Si la Nave ha de llevar dos registros, uno suyo, y otro de otra, n. 18.

En cuyo poder ha de estar el registro, y si se ha de mostrar à quien tocáre, y por quien se ha de dar la fé de él, y si hace fé, y es executiva, num. 19.

Como se ha de entregar lo registrado por el registro, y satisfacerlo, n. 20.

**R**egistro es la manifestacion que se hace de la Nave, y cosas que van en ella, y de qual à qual vá, como se debe hacer, con que vá con seguridad de presumpcion de fraude, y pena en no haverle, ni haverla, segun unos textos notables. (e)

2 Hanse de registrar, y manifestar las cosas que se sacaren en la Casa, ò Tabla de Aduana, a que se ha de acudir, conforme al Lugar por donde se sacaren; y pasando de allí sin hacerlo, se incurre en pena de no registrar, y descamino, aunque no hayan pasado los limites de aquel distrito; sacandose por tierra, ni se hayan hecho à la vela; sacandose por Mar, segun lo responde el Jurisconsulto Marciano, y unas Leyes de la Recopilacion. (f) Y las que entran, se pueden registrar, y manifestar hasta tres dias despues de llegadas, y no despues, só la pena de la cosa fuera de registro, y descamino, conforme dos Leyes recopiladas, (g) y unas Cédulas Reales.

3 Las mercaderías, y cosas que fueren en la Nave, se han de registrar por las personas que las llevan, así estrangeros, como naturales, ò sus Factores, ante los Oficiales Reales, y su Escribano, declarando por menudo, y granado, las que son, y quantas, y de quien a quien van consignadas, só pena de ser perdidas, y descaminadas por fuera de registro, y descamino, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (h)

4 Asimismo se han de registrar las cosas vedadas que se sacaren del Reyno, ò metieren en él, ò anduvieren, ò estuvieren en su confin por permission general, ò licencia particular Real, conforme unas Layes de la Recop. Q992 co-

blic. & vellig. gloss. 3. tit. 18. lib. 6. & l. 1. circ. fin. tit. 22. lib. 9. Recop.

(g) L. 4. 5. tit. 24. lib. 9. Recop. y Cédulas Reales de los años 1593. y 1595. impresas con las de Indias, 4. tom.

(h) L. 7. tit. 24. & l. 3. 4. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 1. §. 5. tit. 31. y l. 1. 2. tit. 32. lib. 9. Recop.